

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez hoy seis (06) de agosto de 2024 el presente proceso que se encuentra archivado y con solicitud de Colpensiones de resolver sobre liquidación de costas de segunda instancia. Sírvase proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | MARIELA UMAÑA TOLOZA |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |
| RADICACIÓN | 76001-31-05-002-2015-00124-00 |

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el juzgado practicó la liquidación de costas el día 28 de marzo de 2022, y dispuso mediante Auto N° 261 del mismo mes y anualidad, que una vez ejecutoriadas las mismas se procediera al archivo del proceso, ocurriendo lo propio.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que obra solicitud de la coordinación jurídica de Colpensiones, mediante el cual pide se liquiden las costas de segunda instancia en favor de la entidad demandada, toda vez que el juzgado no las tuvo en cuenta al momento de practicar la liquidación.

Procede el juzgado a revisar detenidamente el expediente, encontrando que efectivamente por error involuntario del despacho, no se liquidaron las costas ordenadas en segunda instancia a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Evento por el que se ordenará **corregir** la liquidación de costas practicada por la secretaría el día 28 de marzo de 2022, pero sólo con respecto a la liquidación de costas de segunda instancia.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 239 del 17 de julio de 2019 dictada por la Sala Laboral- del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la cual indica lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria **APELADA**, por las razones expuestas. **SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante, apelante infructuosa, y en favor de la Entidad demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000, las que se liquidarán conforme el artículo 366 del CGP"

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de segunda instancia:

| | |
|--|-------------------------|
| Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de la demandante MARIELA UMAÑA TOLOZA en favor del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | \$900.000 m/cte. |
| Total, agencias en derecho. | \$900.000 m/cte. |

SON: **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000 M/CTE)** a cargo de la demandante **MARIELA UMAÑA TOLOZA** y a favor del demandante del demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2024

Pasa a despacho de la Señora Juez


ANGÉLICA MARIA MILLAN SALCEDO
SECRETARIA

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez Hoy 06/08/2024 el presente proceso que se encuentra pendiente de aprobar las costas de segunda instancia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, agosto 06 de 2024.


ANGÉLICA MARIA MILLAN SALCEDO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | MARIELA UMAÑA TOLOZA |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |
| RADICACIÓN | 76001-31-05-002-2015-00124-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No.2049

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 239 del 17 de julio de 2019 dictada por la Sala Laboral- del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la cual indican lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria **APELADA**, por las razones expuestas.
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante, apelante infructuosa, y en favor de la Entidad demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000, las que se liquidarán conforme el artículo 366 del CGP"

Así las cosas y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 239 del 17 de julio de 2019 dictada por la Sala Laboral- del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas de segunda instancia elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

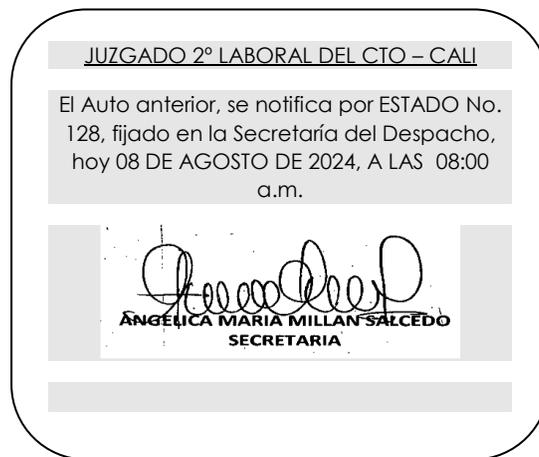
TERCERO: Una vez ejecutoria el presente auto **DEVOLVER** el presente proceso al archivo, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
ANGELA MARIA BETANCUR RODRIGUEZ
Jueza

MP



Firmado Por:
Angela Maria Betancur Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2bd1ba47d88bbdcb8c57586fb7a84dc5efcf838d34afd2bf0e83cd555c4b0a**

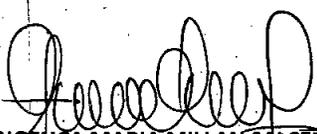
Documento generado en 06/08/2024 01:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso, dentro del cual se había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, sin embargo, en consideración del Despacho se hace necesario integrar el contradictorio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de 2024.

Sírvase proveer.


ANGÉLICA MARIA MILLAN SALCEDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2043

Rad. 76001310500220160061400

Proceso: ordinario laboral

Demandante: OTTO RAMIRO MAZUERA

Ejecutante: COLPENSIONES y DAVIVIENDA

Mediante Auto N°987 del 28 de septiembre de 2023, el Honorable Tribunal Superior de Cali, resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto 641 del 29 de noviembre de 2021, inclusive, que dispuso entre otros asuntos, tener por no contestada la demanda por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., dejando a salvo las pruebas practicadas en el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de instancia que adopte los correctivos procesales pertinentes para garantizar los derechos de contradicción y defensa del litisconsorte necesario BANCO DAVIVIENDA S.A., con las advertencias establecidas en la parte considerativa.

TERCERO: Por Secretaría, **DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen - *Segundo Laboral del Circuito de Cali*-, previa anotación de su salida en los archivos electrónicos.

Atendiendo lo ordenado por el superior, a través de auto N°524 del 1 de marzo de 2024, el Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por este, procediendo de manera inmediata a notificar al banco Davivienda del auto admisorio de la demanda, conforme los datos registrados para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal.

Una vez surtida la mencionada notificación, se recibió por parte de la integrada DAVIVIENDA, contestación a la demanda, procediendo en consecuencia el Despacho, una vez calificada la misma, a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo

77 del CPT y así mismo proferir la sentencia que corresponde.

Sin embargo, una vez efectuado el análisis del expediente previo a surtirse la audiencia antes mencionada, se advierte que la apoderada de la parte integrada DAVIVIENDA SA, lo siguiente:

I. PRECISIÓN INICIAL

Previo a presentar la contestación de la demanda, considero de importante relevancia advertir:

- 1.** Como se explicará en esta contestación, **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con NIT. 860.034.313-7, **no es el mismo BANCO CAFETERO S.A. LIQUIDADO** con NIT 860.002.962-1. Esto se precisa para que no exista confusión, sobre esa falsa certeza con que se afirma que el **BANCO CAFETERO S.A. LIQUIDADO** con quien al parecer el demandante tuvo relación laboral y fue pensionado, es el mismo **BANCO DAVIVIENDA**.
- 2. BANCO DAVIVIENDA S.A.** se fusionó mediante escritura pública 7019 del 29 de agosto de 2007 con **GRANBANCO S.A. o BANCAFE** identificada con NIT 900.010.939-8, entidad que no es el mismo **BANCO CAFETERO S.A. LIQUIDADO** con NIT 860.002.962-1.

En razón a lo anterior, procede el Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

En lo que respecto al extinto Banco Cafetero en liquidación, el Consejo de Estado a través de providencia del 31 de marzo de 2022, radicación Número Único: 11001 03 06 000 2021 00180 00, efectuó un recuento detallado en cuanto a la creación y liquidación del mismo, así:

"El banco Cafetero SA, fue creado por el Decreto 2314 de 1953, siendo su objeto principal financiar la producción, recolección, transporte y exportación de café y otros productos agrícolas.

En el artículo 1 del mencionado Decreto 2314 de 1953, se autorizó a la Federación Nacional de Cafeteros a suscribir un monto determinado en acciones de un banco comercial denominado "Banco Cafetero" vinculado al Ministerio de Agricultura.

El decreto también autorizó (arts. 2º y 3º) al «Banco Cafetero» a realizar las mismas operaciones autorizadas por la ley a los bancos comerciales y señaló que debía sujetarse a las leyes que regulaban esas entidades.

El Decreto 2420 de 1968 (art. 57) designó los representantes del Gobierno nacional en su junta directiva y el artículo 73 impuso la obligación a los organismos adscritos y vinculados al Ministerio de Agricultura de ajustar sus estatutos al Decreto 1050 de 1968 a lo previsto en el mismo.

Mediante el Decreto 886 de 1969, el Banco Cafetero se transformó en sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura. Y en materia de personal, el artículo 26 dispuso: "De acuerdo con el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 las personas que presten sus servicios en el Banco son trabajadores oficiales. El Gerente en razón de las funciones que desempeña, tiene la calidad de empleado público".

Por Decreto 501 de 1989 el Banco Cafetero se transformó en empresa industrial y comercial del Estado y se mantuvo su vinculación al Ministerio de Agricultura.

Luego mediante Decreto 1748 de 1991 se transformó en sociedad de economía

mixta del orden nacional y se mantuvo su vinculación al Ministerio de Agricultura.

En cuanto a su régimen legal se dispuso que: [...] es una sociedad anónima sometida a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria. Estará regido por las normas pertinentes del Código de Comercio, de los Decretos 1050 de 1968 y 130 de 1976, por los estatutos que expida su asamblea general y por las disposiciones contenidas en este Decreto.

Y mediante el artículo 78 de la Ley 510 de 1999 se modificó una vez más el régimen legal del Banco para definirlo como sociedad anónima sometida a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria. Y se precisó que cuando la participación del Fondo Nacional del Café en el capital del Banco sea inferior al 50%, la entidad dejará de estar vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (art. 78 parágrafo).

Mediante el Decreto 092 de 2000 (art. 1) se definió al Banco Cafetero S.A. como una sociedad por acciones de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, excepto en materia de personal que se regiría por el artículo 29 de sus estatutos y el de las actividades propias del giro ordinario de sus negocios que se sujetaría al derecho privado.

Según el artículo 29 de los estatutos sólo el presidente y el contralor del banco eran considerados empleados públicos, y los demás trabajadores eran considerados empleados particulares.

Entonces se tiene que el régimen de personal de los empleados del Banco Cafetero en su etapa inicial como empresa industrial y comercial del estado, estaba compuesto por dos categorías, así: i) trabajadores oficiales: vinculados por contrato de trabajo, y ii) empleados públicos: vinculados por una relación general y reglamentaria, por excepción solo aquellos de dirección y confianza.

A partir del año 1991 se transformó en sociedad de economía mixta, pero no se modificó su régimen de personal. En el año 1994 el Banco Cafetero S.A. fue capitalizado por el sector privado representado por Fiducor S.A., y su participación superó el 10% de las acciones. En esa medida, el régimen jurídico se modificó y sus trabajadores pasaron de oficiales a particulares.

En el año de 1999 fue capitalizado por Fogafin y, por ende, sus trabajadores continuaron siendo particulares sometidos al régimen de derecho privado. En consecuencia, hasta el 4 de julio de 1994, los funcionarios del extinto Banco Cafetero S.A., ostentaron la calidad de trabajadores oficiales (excepto aquellos que ocupaban cargos de dirección y confianza), y a partir de julio 5 de 1994, la calidad de trabajadores particulares por la participación privada en su capital en porcentaje superior al 10 %.

En esa medida, a partir del 5 de julio de 1994, quedaron sometidos en sus relaciones laborales, al régimen de derecho privado.

Mediante Decreto 610 de 2005 se ordenó la disolución y liquidación del Banco Cafetero S.A. (art. 1) y se determinó que el proceso de liquidación debería concluir el 31 de julio de 2010 (art. 2). Señaló además que el régimen legal aplicable a dicho proceso sería el allí previsto y se aplicarían, en lo pertinente, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 1122 de 200448 y, por último, el Código de Comercio (art. 4).

El artículo 11 del Decreto 610 de 2005 reguló la conmutación pensional y señaló que el Banco Cafetero en Liquidación, debía presentarlo para aprobación del Ministerio de

Hacienda y Crédito Público, con el concepto previo de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social de ese Ministerio, el cálculo actuarial correspondiente de los pasivos pensionales de los extrabajadores del Banco.

De lo anterior y previos los trámites legales, el liquidador del Banco Cafetero S.A. llevó a cabo la conmutación pensional con el entonces Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), la cual fue aceptada mediante Resolución núm. 3060 del 10 de noviembre de 2010.

ii) Garantía para el pago de los pasivos pensionales y laborales Por su parte, el artículo 1251 se refirió a la garantía para el pago de las obligaciones pensionales y ordenó que los activos del Banco Cafetero en liquidación destinados al pago de pasivos pensionales conservaran su destino, así:

Los activos del Banco Cafetero en Liquidación, destinados al pago de los pasivos pensionales conservarán tal destino y no formarán parte de la masa de liquidación.

En todo caso, los pasivos pensionales y laborales deberán pagarse preferencialmente de conformidad con las normas legales sobre prelación de créditos.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), asumirá, una vez se agoten los recursos del Banco Cafetero en Liquidación, la parte no cubierta de las obligaciones laborales y pensionales del mismo. Para este efecto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) podrá realizar anticipos y pagos parciales de la obligación a la entidad con la cual se vaya a conmutar, siempre y cuando el Banco Cafetero en Liquidación le certifique que los recursos disponibles en la liquidación son insuficientes para cubrir el último cálculo actuarial presentado para aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Si una vez aprobado el cálculo actuarial se evidencia que los recursos entregados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), exceden el valor de su obligación, el Banco Cafetero en Liquidación deberá reintegrar a Fogafin dicho excedente.

En el caso de que hicieran falta recursos para cubrir dicho cálculo actuarial, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) deberá asumir la diferencia. (se subraya).

La anterior disposición ordenó respetar la destinación de los activos del Banco Cafetero en Liquidación para el pago de las obligaciones pensionales. Y señaló que los pasivos laborales y pensionales se deben pagar con preferencia.

Una vez se agoten los recursos, le compete a la Nación a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (en adelante Fogafin) asumir la parte no cubierta de las obligaciones laborales y pensionales.

iii) Reconocimiento de bonos pensionales y cuotas partes.

El artículo 13 al regular el reconocimiento de pensiones, bonos pensionales y cuotas partes, dispuso que dicha función estaría a cargo del Banco Cafetero S.A. en Liquidación mientras era «asumida por la entidad con la cual se realice la conmutación pensional», sin perjuicio de que el reconocimiento se asignara a otra entidad. Conforme a la norma, los bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales incluidos en el cálculo actuarial aprobado a cargo del Banco Cafetero en Liquidación serán emitidos y pagados por la nación a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Dicho artículo supeditó el pago de los bonos pensionales y sus cuotas partes incluidos en

el cálculo actuarial a la ocurrencia de dos circunstancias: i) el traslado de los respectivos recursos al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales del Ministerio en cita; y ii) el recibo de la Oficina de Bonos Pensionales del cálculo actuarial por parte de la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social del mismo Ministerio.

También dispuso que la: [...] administración de las cuotas partes por cobrar y por pagar reconocidas antes del cierre de la liquidación, así como de las cuotas partes por pagar que se causen con posterioridad a su cierre, estará a cargo del patrimonio autónomo de remanentes que se constituya [se subraya].

Y señaló que el trámite de las cuotas partes por cobrar que se causen a partir del cierre de la liquidación de la entidad bancaria es responsabilidad de la entidad con la que se realice la conmutación pensional.

Ahora bien, el Decreto 2951 de 2010 (art. 2) adicionó un artículo nuevo⁵⁴ para regular la situación de las personas no incluidas en el cálculo actuarial, en los siguientes términos:

Los bonos pensionales, las cuotas partes de bonos pensionales y/o las pensiones de las personas que no figuren en el cálculo actuarial aprobado después de finiquitada la liquidación de la entidad, solo serán atendidas conforme al procedimiento previsto en cada caso, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se acredite ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes a que se refiere el artículo 13 del Decreto 610 de 2005 adicionado por el artículo 1 del Decreto 2951 de 2010, el derecho a estar incluido en el cálculo actuarial del Banco Cafetero en Liquidación. 2. Que el Patrimonio Autónomo de Remanentes elabore el cálculo actuarial correspondiente, que dicho cálculo se presente para la respectiva aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional y que el mismo sea aprobado con el concepto previo de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del mismo Ministerio.

3. Que el valor del cálculo actuarial sea cubierto con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes que se constituya y que estos recursos se trasladen a la entidad con la que se conmute o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según sea el caso [se subraya].

En virtud de lo anterior, el 30 de noviembre de 2010, el Banco Cafetero S.A. en Liquidación (Fideicomitente) celebró con Fiduciaria La Previsora S.A., un contrato de fiducia mercantil (núm. 3-1-19293) denominado «Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero S.A. en Liquidación» «-PAP- Banco Cafetero en Liquidación PAR».

Conforme a la cláusula primera y en desarrollo del artículo 12 del Decreto 610 de 2005, con sus modificaciones, se definió el Fondo de Contingencias como el «destinado al cumplimiento de obligaciones eventuales de carácter laboral y/o pensional que llegaren a presentarse con posterioridad a la terminación de la existencia legal del Fideicomitente (Banco Cafetero en Liquidación)».

También, se asignaron a la Fiduprevisora, como administradora del «PAP- Banco Cafetero en Liquidación PAR.», entre otras, las siguientes funciones en materia laboral y pensional:

i) Tarea 4. Culminación del proceso de conmutación pensional . ii) Tarea 5. Contingencias incluidas en el cálculo actuarial . iii) Tarea 6. Manejo de cuotas partes pensionales . iv) Tarea 7. Personas no incluidas en el cálculo actuarial. Conforme a lo

dispuesto en el Decreto 610 de 2005, con sus modificaciones, señala el contrato lo siguiente: Atender las solicitudes de reclamación de bonos pensionales, de las cuotas partes de bonos pensionales y/o de las pensiones de las personas que no figuran en el cálculo actuarial aprobado por el Ministerio de Hacienda [...], después de finiquitada la liquidación de la entidad, conforme al procedimiento previsto para cada caso, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. *Acreditación ante el Patrimonio Autónomo [...] del derecho a estar incluido en el cálculo actuarial del Banco Cafetero en liquidación por bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales o pensiones.*
2. *El Patrimonio Autónomo [...] deberá elaborar el cálculo actuarial correspondiente y lo presentará para aprobación del Ministerio de Hacienda [...] y concepto previo de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del mismo Ministerio.*
3. *Una vez obtenida la autorización correspondiente del Ministerio de Hacienda [...], se solicitará la aprobación de la normalización pensional al Ministerio de la Protección Social.*
4. *Al obtener la Resolución por parte del Ministerio de la Protección Social, se iniciará el proceso de conmutación pensional con el Seguro Social o con quien haga sus veces por efecto de dicha conmutación. En el caso de ser un bono pensional o una cuota parte de bono pensional se remite las aprobaciones correspondientes a través de comunicación escrita a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda [...].*
5. *El valor del cálculo actuarial, será cubierto por FOGAFIN en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 610 de 2005, artículo 12, modificado por el Decreto 4889 de 2007 en su artículo 1º, para ser trasladados a la entidad con la que se realizó el proceso de conmutación pensional o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según sea el caso. [...].* **Parágrafo primero:** *Bajo ninguna circunstancia la FIDUCIARIA a título propio o como vocera del titular del Patrimonio Autónomo [...] tendrá la facultad de expedir actos administrativos de reconocimiento o no de las solicitudes pensionales a que se refiere esta tarea.*

*Entonces, en el evento que se trate del reconocimiento de bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales o pensiones de personas que no estén incluidas en el cálculo actuarial aprobado **después de terminada la liquidación del Banco Cafetero S.A., debe la Fiduprevisora S.A. atender la solicitud mediante el procedimiento establecido y con cargo a los recursos del «Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero S.A. en Liquidación».***

Y en el evento en que se agoten los recursos, corresponde a Fogafin asumir la parte no cubierta de las obligaciones laborales y pensionales para cubrir el cálculo actuarial respectivo, previo los trámites de ley.

Para dar cumplimiento a lo anterior, corresponde a la entidad encargada del estudio y reconocimiento de la pensión, acreditar el derecho de la peticionaria ante la Fiduprevisora S.A. como administradora y vocera del «Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero en Liquidación». Es importante resaltar que la Fiduciaria de acuerdo al contrato de fiducia mercantil carece de facultades para expedir actos administrativos con el objeto de reconocer o negar derechos pensionales". (Resaltado fuera del texto)

Con base en el aparte jurisprudencial transcrito, considera el Despacho procedente dentro del presente asunto, integrar a la FIDUPREVISORA SA en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION, teniendo en cuenta que esta es quien actualmente administra el pasivo social del extinto BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION.

En mérito de lo anterior, la Juez Segunda Laboral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR en litis consorcio necesario a la FIDUPREVISORA SA en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION, para que integre la parte pasiva de la presente acción.

SEGUNDO: Notifíquese a la integrada FIDUPREVISORA SA a través del correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y simultáneamente córrasele traslado de la demanda.

TERCERO: LIBRENSE las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Una vez se allegue contestación por parte de la integrada, vuelvan las diligencias a Despacho a fin de señalar fecha para la Audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANGELA MARIA BETANCUR R.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CTO – CALI

El Auto anterior, se notifica por ESTADO N128 , fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 08 de agosto DE 2024, A LAS 08:00 a.m.



ANGELICA MARIA MILLAN SALCEDO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza, el presente proceso resolviendo solicitud de pago de título judicial por concepto de costas a favor de la profesional del derecho que representa a la parte demandante.

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2024

ANGELICA MARIA MILLAN SALCEDO
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1251

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| Ref. | Ordinario Primera Instancia |
| Demandante | MARIA DE LOURDES CARDENAS ESCOBAR |
| Demandado | COLPENSIONES y PORVENIR S.A. |
| Radicación | 76001310500220190017900 |

Visto del informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra consignado el título judicial No. 469030003023684 y 469030003044299 por valor de \$2.160.000 y 1.000.000, de fechas 07/02/2024 y 05/04/2024, el cual corresponde a las costas procesales dentro del presente proceso, que fuere consignado por las entidades demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

| Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8 | | | | | | | | |
|---|----------------------|---------------------------|-------------------|--------------------|---|-----------------|-------------------|---|
| DATOS DEL DEMANDANTE | | | | | | | | |
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 30722445 | Nombre | MARIA DE LOURDES CAR MARIA DE LOURDES CAR | | | |
| | | | | | | | Número de Títulos | 2 |
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor | | |
| 469030003023684 | 8001443313 | PORVENIR PORVENIR | IMPRESO ENTREGADO | 07/02/2024 | NO APLICA | \$ 2.160.000,00 | | |
| 469030003044299 | 9003360047 | COLPENSIONES COLPENSIONES | IMPRESO ENTREGADO | 05/04/2024 | NO APLICA | \$ 1.000.000,00 | | |
| | | | | | | Total Valor | \$ 3.160.000,00 | |

A favor de la apoderada judicial de la parte actora Dra. MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS., solicita su entrega, toda vez que cuenta con la facultad de recibir como se verifica de la imagen anexa:

Mi apoderada está facultada para transigir, especialmente la de recibir, solicitar copias auténticas, conciliar, firmar, suscribir, reasumir el presente poder, desistir, cobrar los valores que por costas sea condenada la parte demandada, y además

de ejercer todas las facultades que sean necesarias conforme al artículo 77 del C.G.P., de tal manera que no se diga que la apoderada le hicieron falta facultades para el cumplimiento del mismo.

Por tanto, ruego reconocerle personería a la doctora MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS, en los términos y para los fines antes enunciados.

Del señor Juez,

MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS
C.C.34.544.148 expedida en Popayán
T.P.45.093 del C. S. de la J.

Fecha: 15/02/2019 Hora: 14:00

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

ENTREGAR los títulos judiciales Nrs. 469030003023684 y 469030003044299 por valor de \$2.160.000 y 1.000.000, de fecha 07/02/2024 y 05/04/2024, el cual corresponde a las costas procesales dentro del presente proceso, que fuere consignado por las entidades demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES., a la Dra. MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS, quien

cuenta con la facultad de recibir consignada en el poder que se adjuntó a la demanda (Archivo 01 Expedientedigital.pdf Pág. 3-4).

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 2598926

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 34544148.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

| CALIDAD | NÚMERO TARJETA | FECHA EXPEDICIÓN | ESTADO |
|---------------------|----------------|------------------|---------|
| Abogado | 45093 | 22/07/1988 | Vigente |
| Observaciones: - | | | |

NOTIFIQUESE

Fdo. Electrónicamente
Angela María Betancur Rodríguez
Jueza

JUZGADO 2º LABORAL DEL CTO – CALI

El auto anterior se notifica por ESTADO N° 128 fijado en la Secretaría del Despacho hoy 07/08/2024 a las 8:00 a.m.



ANGÉLICA MARÍA MILLAN SALCEDO

Firmado Por:

Angela Maria Betancur Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10440de3e6b156773e66b41f2f041cb27bf0930e7f073beb571d1f9d43b3009**

Documento generado en 06/08/2024 03:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

dbch

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza, el presente proceso, pendiente resolver memorial de la parte demandante solicitando aclaración fecha de audiencia, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2024


ANGELICA MARIA MILLAN SALCEDO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ordinario Laboral de Primera Instancia |
| Demandante | IRMA MARGOTH SALAZAR CASTILLO |
| Demandados | COLPENSIONES |
| Radicación | 760013105002-202000259-00 |

Auto Sust No. 1247

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria y revisado el proceso, se evidencia que en el auto 2014 del 02 de agosto de 2024, en la parte motiva quedó registrada fecha de audiencia para el día 28 de agosto de 2024, a las 8:00 a.m. y en la parte resolutive para el día 11 de diciembre de 2024, a las 10:00 a.m. Por lo que, una vez revisada la agenda que lleva el despacho, la fecha correcta es la del 11 de diciembre de 2024, a las 11:00 a.m., para realizar la 1 y 2 audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ACLARAR que la fecha correcta donde se realizará la audiencia de primera y segunda instancia es la que se encuentra registrada en la parte resolutive del numeral segundo del auto No. 2014 del 02 de agosto de 2024. Es para el día miércoles 11 de diciembre de 2024, a las 10:00 a.m., para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO 2º LABORAL DEL
CTO - CALI**

El Auto anterior, se notifica por ESTADO No 128, fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 07 de agosto de 2024, a las 8:00 a.m.

Angelica María Millan Salcedo
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Betancur Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f7e0a001e18bdcadd6087394468fdd4bc752e6e99c34e20a379e202a66822b**

Documento generado en 06/08/2024 12:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza, el presente proceso resolviendo solicitud de pago de título judicial por concepto de costas a favor de la profesional del derecho que representa a la parte demandante.

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2024

Handwritten signature of Angelica Maria Millan Salcedo
ANGÉLICA MARIA MILLAN SALCEDO
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1250

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Table with 2 columns: Field (Ref., Demandante, Demandado, Radicación) and Value (Ordinario Primera Instancia, LINA MARIA REYES PUERTA, COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., 76001310500220200029900)

Visto del informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra consignado el título judicial No. 469030003056514 por valor de \$3.160.000, de fecha 07/05/2024, el cual corresponde a las costas procesales dentro del presente proceso, que fuere consignado por la entidad demandada COLPENSIONES.



Table with 4 columns: Tipo Identificación, Número Identificación, Nombre, Número de Títulos. Values: CEDULA DE CIUDADANIA, 31904305, LINA MARIA REYES PUERTA, 2

Table with 7 columns: Número del Título, Documento Demandado, Nombre, Estado, Fecha Constitución, Fecha de Pago, Valor. Values: 469030003056514, 3003360047, COLPENSIONES COLPENSIONES, IMPRESO ENTREGADO, 07/05/2024, NO APLICA, \$ 3.160.000,00

A favor del apoderado judicial de la parte actora Dr. ROBERTO JHONNYS NEISA NUÑEZ., solicita su entrega, toda vez que cuenta con la facultad de recibir como se verifica de la imagen anexa:

Mi apoderado queda facultado en cuanto a derecho se refiere para notificarse, conciliar, desistir, sustituir, recurrir, recibir, transigir, interponer los recursos de ley y en general ejercer las demás facultades
E-mail: Jhonny.neisa.abogado@gmail.com
Tel: 320 232 37 65.
Bogotá D.C. - Colombia
Página 1 de 2

inherentes al presente mandato. Sin que en ningún momento se entienda que actúa con poder insuficiente. Lo anterior conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Sírvase señor Juez a reconocer personería a mi apoderado en los términos y efectos de este poder.
Del señor Juez,

Cordialmente,

Lina María Reyes Puerta
LINA MARIA REYES PUERTA
C.C. 31.904.305 de Cali.

Acepto,

Handwritten signature of Roberto Jhonny Neisa Nuñez
ROBERTO JHONNYS NEISA NUÑEZ
C.C.80.203.856 de Bogotá.
T.P.272.126 C.S.F.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

ENTREGAR el título judicial N°. 469030003056514 por valor de \$3.160.000, de fecha 07/05/2024, el cual corresponde a las costas procesales dentro del presente proceso, que fuere consignado por la entidad demandada COLPENSIONES., al Dr. ROBERTO JHONNYS NEISA MUÑOZ, quien cuenta con la facultad de recibir consignada en el poder que se adjuntó a la demanda (Archivo 15 Expedientedigital.pdf Pág. 3).

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 2598799

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ROBERTO JHONNY S NEISA NUÑEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 80203856.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

| CALIDAD | NÚMERO TARJETA | FECHA EXPEDICIÓN | ESTADO |
|---------------------|----------------|------------------|---------|
| Abogado | 272126 | 07/06/2016 | Vigente |
| Observaciones: - | | | |

Se expide la presente certificación, a los 6 días del mes de agosto de 2024.

NOTIFIQUESE

Fdo. Electrónicamente
Angela María Betancur Rodríguez
Jueza

JUZGADO 2º LABORAL DEL CTO – CALI

El auto anterior se notifica por ESTADO N° 128 fijado en la Secretaría del Despacho hoy 07/08/2024 a las 8:00 a.m.



ANGÉLICA MARÍA MILLÁN SALCEDO

Firmado Por:
Angela María Betancur Rodríguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2435753397bd5b5cc1e64024de1a92ffd31206cb81d3593053ce9e95457890**

Documento generado en 06/08/2024 03:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza, el presente proceso resolviendo solicitud de pago de título judicial por concepto de costas a favor de la profesional del derecho que representa a la parte demandante.

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2024

Signature of ANGÉLICA MARIA MILLAN SALCEDO, SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1252

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Table with 2 columns: Ref., Demandante, Demandado, Radicación. Values: Ordinario Primera Instancia, OLGA CECILIA SANCHEZ ZAMORA, COLPENSIONES y otros, 76001310500220200045800

Visto del informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra consignado el título judicial No. 469030002944268, 469030002951112 y 469030002978869 por valor de \$2.000.000, \$2.000.000 y \$6.000.000, de fechas 11/07/2023, 28/07/2023 y 28/09/2023, el cual corresponde a las costas procesales dentro del presente proceso, que fuere consignado por las entidades demandadas 11/07/2023, 28/07/2023 y 28/09/2023., a la apoderada judicial de la parte actora Dr. MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO., solicita su entrega, toda vez que cuenta con la facultad de recibir como se verifica de la imagen anexa:

Banco Agrario de Colombia logo and table of judicial titles with columns: Número del Título, Documento Demandado, Nombre, Estado, Fecha Constitución, Fecha de Pago, Valor. Total Valor: \$ 10.000.000,00

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 77 del Código General del Proceso, de manera expresa para conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir de la demanda, renunciar, recibir y cobrar a su nombre títulos judiciales, reasumir este poder e impugnar falsedades, de manera general para

el ejercicio de todo acto jurídico conducente al cabal cumplimiento del presente mandato. Sírvase reconocerles personalia en los términos antes señalados. Atentamente,

Signature of Olga Cecilia Sanchez Zamora

OLGA CECILIA SANCHEZ ZAMORA C.C. 51.751.566 de Bogotá D.C Correo electrónico: olgacecilia.sanchez@gmail.com, Teléfono: 3167523263

Acepto,

Signature of Martín Arturo García Camacho

MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO C.C. 80.412.023 de Usaquén T.P. No. 72.569 del C.S.J e-mail: judicial@abogar.com.co

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

ENTREGAR los títulos judiciales Nrs. 469030002944268, 469030002951112 y 469030002978869 por valor de \$2.000.000, \$2.000.000 y \$6.000.000, de fecha 11/07/2023, 28/07/2023 y 28/09/2023, los cuales corresponden a las costas procesales dentro del presente proceso, que fueron consignados por las entidades demandadas SKANDIA, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES., al Dr. Martin Arturo García Camacho, quien cuenta con la facultad de recibir consignada en el poder que se adjuntó a la demanda (Archivo 03 Expediente digital.pdf Pág. 35-36).

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 2599049

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 80412023.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

| CALIDAD | NÚMERO TARJETA | FECHA EXPEDICIÓN | ESTADO |
|----------------------------|----------------|------------------|---------|
| Abogado | 72569 | 06/04/1995 | Vigente |
| Observaciones: - | | | |

Se expide la presente certificación, a los 6 días del mes de agosto de 2024.

NOTIFIQUESE

Fdo. Electrónicamente
Angela María Betancur Rodríguez
Jueza

JUZGADO 2º LABORAL DEL CTO – CALI

El auto anterior se notifica por **ESTADO N° 128** fijado en la Secretaría del Despacho hoy 07/08/2024 a las **8:00 a.m.**

ANGÉLICA MARÍA MILLÁN SALCEDO

Firmado Por:
Angela María Betancur Rodríguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d26e7b40f9572117709f1dfc815a89c0a55ac4d1facec1d44510eca44a7cca**

Documento generado en 06/08/2024 03:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | ORDINARIA LABORAL |
| DEMANDANTE | LUIS OSVALDO PINTA DE LA CRUZ |
| DEMANDADO | COLPENSIONES Y OTRO |
| RADICACIÓN | 76001-31-05-002-2021-00084-00 |

S E C R E T A R I A: Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

A despacho de la señora Juez el presente proceso, Se informa que se allegó respuesta de Colpensiones y de la cámara de comercio. De igual forma se encuentra pendiente de reprogramar audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal Trabajo y Seguridad Social.

La secretaria,


ANGÉLICA MARÍA MILLAN SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2048 INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que obra en el plenario respuesta de parte de Colpensiones y de la cámara de comercio, se pondrán en conocimiento a las partes las mismas y se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS., por lo que el juzgado DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta emitida por Colpensiones y la cámara de comercio, obrantes en el expediente virtual PDF 27, 28, 29 y 30.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Cámara de Comercio, se **REQUIERE** al mandatario judicial de la parte actora, para que se sirva **realizar las gestiones pertinentes con el fin de obtener la certificación de los empleadores y que conforme la historia laboral se encuentre en mora: LAGO Y SAENZ & LTDA, CONURBANAS, GARCIA E ARNALDO y AIC LTDA, entre otros., en la que se indiquen todos los periodos en los que el accionante LUIS OSVALDO PINTA DE LA CRUZ laboró para las mismas.**

Deberá el mandatario judicial emplear todos los medios con que cuenta, acción de tutela, derechos de petición, entre otros., con el fin de recaudar el material probatorio antes dispuesto. De igual forma se insta de que en caso de no dar cumplimiento con la carga probatoria se procederá con el cierre del debate probatorio.

TERCERO: Reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente, para el día **VIERNES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO (08:00 AM) DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la cual se estará también a la espera de las certificaciones que deberán expedir los empleadores con ocasión a las gestiones realizadas por la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
La Juez,

ANGELA MARIA BETANCUR RODRIGUEZ
CON FIMA DIGITAL



Firmado Por:
Angela Maria Betancur Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bb4fc0bf6e1d309ed4d8c5cdec3a9dc06be3571f93cb08cd4f0d4911d03764**

Documento generado en 06/08/2024 12:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

| | |
|------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | YENNY LARRAHONDO ABONIA |
| DEMANDADO | ASOCIACION MUNICIPAL DE RECICLADORES LA CARRERA EMPRESARIAL |
| RADICACIÓN | 76001-31-05-002-2023-00194-00 |

S E C R E T A R I A: Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. DIEGO FERNANDO CARDENAS ASTUDILLO, a través de memorial allegado al correo institucional, ha solicitado aplazamiento de la Audiencia fijada para el día de hoy lunes 5 de agosto de 2024 a las 11 AM, en razón a la incapacidad médica que le fue otorgada por el término de 2 días y de la cual allego constancia. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANGÉLICA MARIA MILLAN SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO N° 2042 INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, agosto cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dará atendimento a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y se reprograma como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPT de la SS, el día **LUNES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS TRES (3.PM) DE LA TARDE.**

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANGELA MARIA BETANCUR RODRIGUEZ

amms

